SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0837

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogados:Licdos. Roberto Antonio Montero, Clodomiro Jiménez Márquez y Jerry Alberto Peña Castillo.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste).

Abogados:Lic. Darinson Brea Hernández y Licda. Marlene Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado PER2 a través de sus representantes legales, los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Clodomiro Jiménez Rosario, en contra de la sentencia marcada con el núm. 546- 2019-SSEN-00288 de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2019-SSEN-00288, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró culpable a PER2 de violación de los artículos 125 literal e y 125-2 literal a numeral 3 de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y el Estado dominicano, y lo condenó al pago de una multa de 10 salarios mínimos a favor del Estado dominicano, más el pago de RD$19,058.09 por las sumas adeudadas de consumos no pagados, así como al pago de RD$100,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00084 del 28 de enero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER2 y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Jerry Alberto Peña Castillo, en representación de PER2 parte recurrente en el proceso: Primero: Que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente el señor, PER3 en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00075, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que tenga a bien, condenar la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso a favor de los titulares que ejercieron el derecho de defensa.

1.4.2. Lcdo. Darinson Brea Hernández, por sí y por la Lcda. Marlene Nolasco, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), parte recurrida en el presente proceso: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado señor PER3 y la razón social Surtidora de Arroz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00075, de fecha 24 de mayo de 2021,

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas de la instancia, con distracción de la misma a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes afirman estar avanzadas en su totalidad. Y haréis justicia magistrados.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el ciudadano PER2 contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, dado el 24 de mayo del año 2021, habida cuenta, que la corte, además de importar los motivos que justifican su labor, examinó adecuadamente la sentencia de primer grado, así como, los presupuestos consignados contra la misma, logrando con ello, conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a ratificar las conclusiones que pesan en su contra, con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron su conducta culpable, sin que, se verifique violación alguna que posibilite un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alza.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Si bien el recurrente PER4 no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, pero en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Atendido: A que todos los documentos que presenta el Ministerio Público y que tomó como fundamento la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el Tribunal a quo para emitir una sentencia condenatoria, están recogidos en violación a la Constitución de la República, a los Tratados Internacionales y al Código Procesal Penal, como por ejemplo, Acta No. 15726, de Fraude Eléctrico, señala como evidencia Fotografía, y señala inclusive que el medidor no se encuentra en el terreno donde reside y tiene el negocio el hoy recurrente; Acta de Inspección de Lugar, señala que la inspección de lugar se realizó entre la LOC1 señala como evidencia Fotografía; Acta de Allanamiento, evidencia Fotografías. Atendido: A que el Ministerio Público no depositó en la acusación, el supuesto contrato intervenido entre el hoy recurrente y la parte recurrida de energía, que vincule al hoy recurrente con la parte recurrida, debió ser la prueba fundamental para probar el vínculo entre el uno y el otro. Atendido: A que, en el auto de apertura a Juicio, no fueron admitidos como elementos de pruebas, el acta de asamblea, ni los poderes de los abogados que actuaron a nombre y representación de la parte querellante y actora civil, Edeeste. Atendido: A que el Acta de allanamiento , la dirección establecida por el Ministerio Publico actuante, es la LOC2 y que en la Orden de Allanamiento especifica claramente la dirección que debe ser allanada, que es en la LOC3 por lo que es claro que hay una contradicción entre la dirección señalada por la orden de allanamiento y el acta de allanamiento, que no especifica entre que calles esta la dirección allanada, y por tanto, el acta de allanamiento debe ser rechazada, y se desprende la teoría del árbol del futo envenenado, y por vía de consecuencia, la sentencia debe ser nula. Atendido: A que según la Querella de fecha 23/07/2018 y el Escrito Conclusivo del Ministerio Publico, están como imputados el hoy recurrente, señor

PER2 y la razón social Surtidora de Arroz Rodríguez, que dice el Ministerio Público y así aparece en la sentencia impugnada, que la razón social Surtidora de Arroz Rodríguez, es propiedad del hoy recurrente el señor PER2 y es donde supuestamente se desprende el fraude eléctrico de donde viene la sentencia hoy recurrida, cosa esta que no responde a la verdad. () Atendido: A que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) la Segunda (2da) Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo conoció el recurso en cuestión emitiendo la sentencia No. 1419-2021-SSEN-00075, en la cual se evidencian con toda la claridad que se tomaron los mismos parámetros que en la sentencia de primera instancia, sin el más mínimo examen lógico o la valoración de los elementos de prueba. Atendido: A que el hoy recurrente entiende que ambas sentencias, es decir, la de Primera Instancia y la de la corte de apelación fueron emitidas en violación a los parámetros estipulados en la Ley, por lo que, deben ser anuladas y esa honorable Suprema Corte de Justicia pronunciarse al respecto como Tribunal de mayor jerarquía en la república dominicana, y garantiza por de los Derechos de las partes que intervienen en los procesos. ()

III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados en el recurso de apelación incoado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, esa alzada reflexionó en el sentido de que:

4. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos contenidos en el presente recurso, se evidencia que: a) El Tribunal de sentencia valoró como pruebas que sustentaron la acusación en el juicio oral. Las declaraciones de la Dra PER5 Procuradora General para el Sistema Eléctrico, por medio de la cual se reconstruyeron los hechos del allanamiento realizado a las instalaciones de Arrocera Rodríguez, en virtud de denuncia de conexión ilegal también incorporada al efecto. b) Se estableció que el titular del suministro NIC 3478117 era el imputado en cuestión. Se incorporó además el acta de allanamiento realizado mediante orden judicial, el que se hace constar las incidencias acaecidas durante el allanamiento en cuestión y la autorización debida para allanar dicho lugar. Se valoró además las correspondientes actas de inspección y de constatación de fraude eléctrico en la que se hizo constar que existía en dicho lugar una conexión ilegal de 120 voltios, con un consumo de 7.39 amperes y una auto conexión ilegal, (ver páginas 5, 6 y sgtes de la sentencia recurrida) c) Que, de otra parte, se valoraron las declaraciones de PER6 Perito técnico, que confirmó la conexión ilegal corroborando la versión de la Ministerio Público deponente en cuanto al contexto del allanamiento, hallazgos detectando el fraude eléctrico. Además, el tribunal a quo valoró la prueba de tipo documental que refuerza los hallazgos descritos por los testigos presenciales: Ministerio Público, Dra. PER5 el perito técnico PER7 y el tasador PER8 (ver págs., 6 y sgtes) d) Con base a lo anterior, la sentencia evidencia la obediencia a los parámetros del debido proceso al validar la prueba a cargo como prueba lícita, pertinencia y relevante a los fines de la acusación planteada. Que, en tal virtud, esta Corte ha podido constatar que la sentencia de marras fue emitida bajo la sombrilla de la Tutela Judicial Efectiva que obligan al juzgador a constatar la salvaguarda de los derechos de las partes, por lo que procede el rechazo del presente recurso por carecer de fundamentos, así como de las conclusiones que lo acompañan.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que, en suma, cuestiona el fallo de la alzada bajo los argumentos de que se tomaron los mismos parámetros del tribunal de primer grado, sin realizar un examen lógico o una correcta valoración

probatoria; por tanto, entiende que fue emitida en violación a los parámetros estipulados en la Ley.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.3. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba []; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte a qua.

4.4. En efecto, del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte a qua luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y el razonamiento desarrollado por esa instancia, advirtió en razón de la crítica presentada a las pruebas, que los juzgadores a quo valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, siendo estos: a) la Orden de allanamiento, número EMES-5174, de fecha 15 de marzo de 2018, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo; b) Acta de Allanamiento, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentada por PER9 representante de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE); c) Acta de Inspección de Lugar, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentada por la Dra. PER9 representante de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), determinándose con esta que el hoy recurrente era el titular del suministro eléctrico identificado con el NIC 3478117, con el medidor 1520265; d) Acto de Fraude Eléctrico, núm. 15726, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentada por la Dra. PER9 representante de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE); e) Formulario de inspección conjunta de acometida, núm.: 23874, de fecha 21 de marzo de 2018. f) Formulario para la tasación de irregularidades tipo general en suministro con tarifa BTS-2 en base al método “A”, núm.: 15726, de fecha 21 de marzo de 2018 y g) las declaraciones de los testigos Dra. JPER5 Procuradora General para el Sistema Eléctrico; PER10 técnico que confirmó la conexión ilegal y PER11 quien instrumentó el formulario para la tasación de irregularidades eléctrica.

4.5. En efecto, dichas pruebas, además de cumplir con el voto de ley conforme su acreditación e incorporación al proceso en cuestión, fueron reevaluadas por la alzada lo que permitió determinar sobre la base de su valoración armónica y conjunta, las imputaciones para con el hoy recurrente PER2 quien, en calidad de propietario de la Surtidora de Arroz Rodríguez, fue acusado de fraude eléctrico al comprobarse en dicho inmueble, la existencia de una línea directa a 120 voltios con un consumo de 7.39 amperes, conectada de manera irregular, puesto que dicha línea fue instalada sin autorización de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) parte recurrida; cargos que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que se comprobaron los hechos que condujeron a establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente PER2 en el ilícito que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.6 Es oportuno enfatizar que se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad; tipo penal que en el presente proceso ha sido correctamente configurado.

4.7. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a las críticas invocadas por el recurrente PER2 para concluir que el tribunal de sentencia aplicó, de manera correcta, las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, consecuentemente, la comprobación del fraude eléctrico puesto a su cargo, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, el cual se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos.

4.8. Un aspecto por considerar es que, la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationen, lo cual, no constituye vicio alguno; así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima

4.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV.De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente PER2 al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. PER12 y PER13

V.De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI.Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a PER2 al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Darinson Brea Hernández y Marlene Nolasco.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici